



VISTOS: el recurso de apelación presentado por la señorita Raquel Laura Anaya Gloria; el Informe N° 001771-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente N° 0075261-2023, ingresado el 23 de mayo de 2023, la señorita Raquel Laura Anaya Gloria solicita la asignación por 25 años de servicios, según lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señalando que fue trabajadora del Instituto Nacional de Cultura desde el 1 de octubre de 1981, habiéndose dispuesto su cese a partir del 31 de diciembre de 1992 y que mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1810/INC de fecha 21 de diciembre de 2005 se ordena su contratación;

Que, la referida solicitud fue atendida con la Carta N° 000056-2023-DDC LIB/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, que le remite el Informe N° 000076-2023-RRHH-OA-DDC LIB-DZE/MC del área de Recursos Humanos, el cual se señala que en atención de la Resolución Directoral Nacional N° 1810/INC, se resuelve contratar a los trabajadores cesados y que fueron reincorporados en el marco de la Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales, encontrándose entre ellos, la señorita Raquel Laura Anaya Gloria, ex servidora del Ministerio de Cultura;

Que, asimismo, se señala que de acuerdo a las boletas de la señorita Raquel Laura Anaya Gloria, se le registra como nombrada a partir de enero de 2006, por lo que a partir de dicha fecha adquiere los beneficios que otorga la calidad de nombrada bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por lo que, se determina que a la fecha de su cese ocurrido el 12 de marzo de 2023, la señorita Raquel Laura Anaya Gloria, acumulaba 17 años, 2 meses y 11 días de servicio, no cumpliendo el tiempo para el beneficio de asignación por 25 años de servicios;

Que, con fecha 23 de octubre de 2023, la señorita Raquel Laura Anaya Gloria interpone recurso administrativo de apelación contra la Carta N° 000056-2023-DDC LIB/MC (Expediente N° 0160334-2023), manifestando una afectación a sus derechos laborales puesto que sólo se están considerando los años posteriores a su reincorporación, y no el tiempo desde octubre de 1981 a enero de 1993;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;



Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida Ley;

Que, el recurso de apelación interpuesto por la administrada ha sido presentado dentro del plazo señalado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, por lo que, corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, del recurso de apelación presentado, la recurrente señala que para el amparo de su solicitud de asignación por 25 años de servicios, se están considerando sólo los años posteriores a su reincorporación y no el periodo de octubre de 1981 a enero de 1993; sin embargo, en su escrito de apelación no se advierte que el mismo contenga los fundamentos derecho que apoye su apelación, así como tampoco se advierte que se sustente diferente interpretación de las pruebas o se fundamente el cuestionamiento de puro derecho;

Que, no obstante ello, de acuerdo con lo indicado por la recurrente en su recurso de apelación, en relación a que no se ha considerado los años anteriores a su reincorporación, cabe precisar que, en el Informe N° 000076-2023-RRHH-OA-DDC LIB-DZE/MC se ha cumplido con señalar que de acuerdo al artículo 12 de la Ley N° 27803, que dispone *“deberá entenderse reincorporación como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada o nombramiento dentro del Régimen Laboral del Servidor Público, a partir de la vigencia de la presente Ley. Para efectos de la reincorporación o reubicación deberá respetarse el régimen laboral al cual pertenecía el ex trabajador al momento de su cese”*, se ha determinado que para la atención de la solicitud de la recurrente, debe contabilizarse el tiempo de servicio desde su fecha de reincorporación, es decir el 1 de enero de 2006 a la fecha de su cese ocurrido el día 12 de marzo de 2003, lo cual establece un tiempo de servicios de 17 años, 2 meses y 11 días; por lo que, no le corresponde la asignación de 25 años de servicios, establecida en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276;

Que, en consecuencia, en el presente caso, del recurso de apelación se desprende que la señorita Raquel Laura Anaya Gloria no ha desvirtuado los argumentos del Informe N° 000076-2023-RRHH-OA-DDC LIB-DZE/MC notificado a través de la Carta N° 000056-2023-DDC LIB/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, toda vez que de la revisión del recurso de apelación, no se advierte el sustento de diferente interpretación de las pruebas o se sustente en cuestiones de puro derecho; correspondiendo declarar infundado el recurso de apelación presentado por la recurrente;

Que, de acuerdo al artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, sobre el particular, mediante el literal a) del sub numeral 3.3.2 del numeral 3.3 del artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC y modificatorias, se delega en el/la Secretario/a General del Ministerio de Cultura, durante el Ejercicio Fiscal 2023, la facultad en materia de Recursos Humanos, respecto de la Unidad Ejecutora 002: MC – Cusco, y la Unidad Ejecutora 009: MC - La Libertad, de *“Resolver los recursos interpuestos contra los actos administrativos emitidos respecto de*



solicitudes de reconocimiento de bonificaciones, asignaciones, subsidios y otros conceptos de similar naturaleza, remunerativa y no remunerativa, resueltos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, dando fin a la instancia administrativa”;

Que, en ese contexto, corresponde al Secretario General resolver el presente recurso de apelación;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señorita Raquel Laura Anaya Gloria contra el Informe N° 000076-2023-RRHH-OA-DDC LIB-DZE/MC remitido a través de la Carta N° 000056-2023-DDC LIB/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MARCO ANTONIO CASTAÑEDA VINCES
SECRETARÍA GENERAL